



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1001-2007-PHC/TC  
LIMA  
IDA SANDOVAL QUISPE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ida Sandoval Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional al haberse expedido la Resolución de fecha 1 de setiembre de 2006, por el juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, don Walter Castillo Yataco, en el proceso sobre beneficio penitenciario de semilibertad N.º 13978-06. Alega que, encontrándose sentenciada y cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos *Santa Mónica*, por el delito de tráfico ilícito de drogas, el emplazado juez penal declaró procedente su solicitud, pero que con fecha 3 de setiembre de 2006 fue detenida y trasladada de retorno al mencionado establecimiento penitenciario, sin previa notificación.
2. Que las instancias judiciales precedentes declararon infundada la demanda por considerar que, al haber sido condenada la demandante por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y estando a la normativa que establece que los beneficios penitenciarios no alcanzan a los que fueron condenados por tales delitos, el juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima declaró la nulidad de su propia resolución, que le otorgó por error el aludido beneficio penitenciario, sin que ello lesione sus derechos fundamentales.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a estas. De otro lado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para impugnarla o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que de las instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que la resolución judicial que se cuestiona en el presente proceso haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, que, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado, esta carece de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
5. Que, respecto al acusado agravio que habría causado a la demandante la omisión de notificársele la disposición que ordena su ubicación y captura, contenida en la resolución que declara la nulidad de la resolución que le concede el pretendido beneficio penitenciario (fojas 125), este Tribunal debe subrayar que dicho proceder de la judicatura *no* afecta derechos de la libertad. Y es que dicha medida se decreta *inaudita altera parte*, es decir, se impone la medida restrictiva de la libertad sin la anuencia del sujeto, atendiendo a la propia naturaleza de las medidas de coerción y a su propósito de evitar la eventualidad de sustracción de la persona que va ser pasible de dicha medida; por lo tanto, este Colegiado no puede ingresar a un examen de fondo en el supuesto traído de que se habría ejecutado la medida “sin previa notificación”, más aún si la solicitud de semilibertad de la demandante se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial, conforme se aprecia de la instrumental que corre a fojas 164 de los actuados. En consecuencia, este extremo también resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

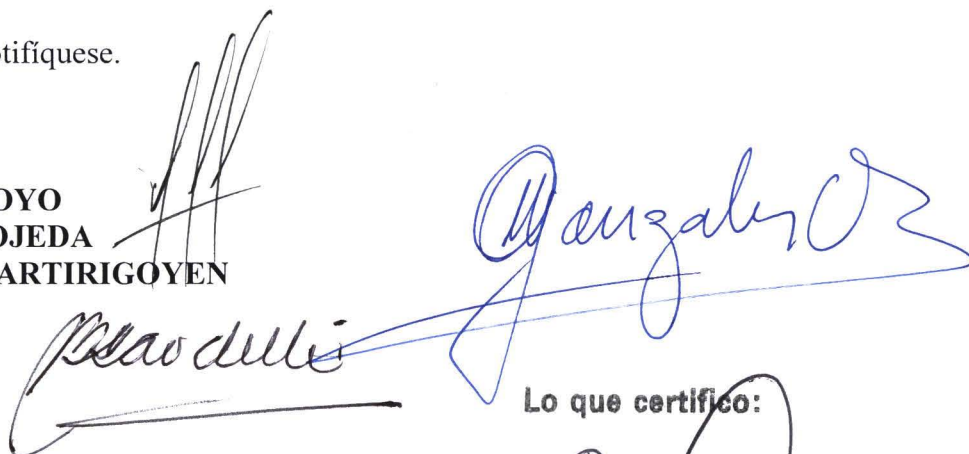
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)